

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando a Julián Gómez Millán de la pena de cadena perpetua.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe de la Inspección General y Jefatura de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, al Inspector general de Ingenieros de la Armada, D. Leoncio Lacaci y Diaz.

Otro disponiendo que el Ingeniero Inspector de primera clase D. Cayo Puga y Mañach, cese en su actual destino de Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Otro nombrando para el cargo de Jefe de Servicios de la Inspección General y Jefatura de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, al Ingeniero Inspector de primera clase D. Cayo Puga y Mañach.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registrador de la Propiedad de Lora del Río, á D. Pedro López Carbonero, y de Villarreal, á D. Benjamín Sixto Miralles Gallen.

Ministerio de Marina:

Real orden trasladando testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito entablado entre la Sociedad Española de Construcciones navales (demandante) y la Administración General del Estado (demandada).

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando por ahora en 100 pesetas la cantidad máxima para cada operación de giro postal, sin perjuicio de elevarla á 500 pesetas, tan pronto como lo permitan los elementos de que disponga la Administración.

Otra aprobando la nota de distribución de 15.785 pesetas para atender á los gastos de entretenimiento y conservación del material sanitario de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento.

Otra definiendo los principios que han de regular los mutuos derechos y deberes entre la Administración y la entidad concesionaria de las obras del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Palencia á Villalón.

Otra disponiendo se incluya en el plan de los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado, la línea de Jumilla á Cieza.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Montevideo de los súbditos españoles que se indican.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Circular anunciando la provisión, mediante examen, de ocho plazas de obreros aventajados del Material de Ingenieros.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 90.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando á la Condesa de Villariezo para rifar, con carácter benéfico y en unión de la Lotería Nacional, un objeto de arte.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Circular resolviendo consultas respecto á la forma de habilitar los locales destinados al periodo de descanso de los ganados procedentes de naciones ó comarcas en que exista la glosopeta.

Relación de las cantidades que mensualmente se asignan para entretenimiento y conservación del material sanitario de las Estaciones sanitarias de los puertos que se indican.

Anunciando haber sido declarado oficialmente la presencia de casos de cólera en Gratz (Distrito Consular de Trieste).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Rafael Mollá y Rodrigo Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Resolviendo expediente de D. Francisco Letamendia Saralegui, referente á validez académica de asignaturas para la Facultad de Ciencias Exactas.

Nombrando á D. Francisco de las Barras y de Aragón, Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Sección de Ciencias, sostenida por el Ayuntamiento de Cádiz.

Idem á D. Martín Domínguez Berrusta y á D. Enrique Esperabé y Arteaga, Catedráticos numerarios de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Zaragoza, respectivamente.

Resolviendo expediente de D. Vicente Serrano Puente, pidiendo conmutación de la asignatura de Latín vulgar y de los tiempos medios, por la de Lenguas y Literaturas neo latinas.

Nombrando á D. Maximiliano Agustín Alarcón y Santón y á D. Jacobo Butler y García, Catedráticos numerarios de Árabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio de Málaga y Cádiz, respectivamente.

Resolviendo expediente incoado por doña Emilia Elias Herrando y D.^a Caridad Montilla Pérez Escribá, en petición de que se conceda derecho á cursar la Facultad de Letras á las alumnas que posean el título de Maestra Superior y tengan aprobados dos cursos de Latín.

Disponiendo se anuncie á concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Disponiendo se declare desierta la Cátedra de Árabe vulgar de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca.

Nombrando á D. José Puig y Boronat, Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.

Resolviendo expediente interpuesto por D. Juan Socias Benamasar, Maestro de la Escuela pública de San Clemente (Mahón), contra acuerdo de la Junta provincial de Baleares, relativo al lugar que le corresponde en la tercera clase del escalafón de aumento gradual de sueldo, turno de mérito.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBA STAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Haro), Diputación Feral y Provincial de Navarra, Banco de España (Madrid), Compañía del ferrocarril de Langreo, Sociedad de Cementos Portland, Compañía Barcelonesa de Elec-

trinidad, Banco de España (Málaga), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad el Águila y Compañía de Ferrocarriles de Castilla.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España, durante el mes de Julio del año próximo pasado.
Idem de las defunciones, clasificadas por

sus causas, ocurridas en las provincias de España, durante el mes de Julio del año anterior.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Albacete proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Julián Gómez Millán, condenado en causa por delito de asesinato á la pena de cadena perpetua:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Gómez Millán de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Inspección General y Jefatura de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, al Inspector general de Ingenieros de la Armada, D. Leoncio Lacaci y Díaz.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Ingeniero Inspector de primera clase D. Cayo Puga y Mañach, cese en su actual destino de Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Servicios de la Inspección General y Jefatura de Construcciones navales, civiles é hidráulicas, al Ingeniero Inspector de primera clase D. Cayo Puga y Mañach.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por los Registradores de la Propiedad de Villarreal y electo de Lora del Río, de primera categoría, D. Pedro López Carbonero y D. Benjamín Sixto Miralles Gallón, y cumpliéndose en ella las condiciones exigidas por el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar al primero Registrador de la Propiedad de Lora del Río y al segundo de Villarreal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con escrito número 2.625, de 23 del actual, remite testimonio de la sentencia siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid, á 29 de

Abril de 1911; en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre partes, de la una la Sociedad Española de Construcciones Navales, demandante, y en su nombre el Procurador Campos, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 3 de Agosto de 1909:

»Resultando que por el Ministerio de Marina se dictó en 26 de Mayo una Real orden disponiendo que para llevar á cabo las obras para el completo alistamiento del crucero *Reina Regente* debían emplearse por la Sociedad española de Construcción naval, concesionaria de las obras, los materiales á la sazón acopiados por la Administración en el Almacén general del Ferrol, con destino á dicho buque:

»Resultando que en 13 de Julio de 1909 el General Jefe del Arsenal del Ferrol, en comunicación dirigida al Estado Mayor Central de la Armada, proponía las formalidades que á su juicio eran necesarias para efectuar la entrega de los materiales á la Sociedad española de Construcción naval, y en su epígrafe 4.º dice: «que de la inversión de este material se lleve cuenta por la Comisión inspectora, la que, una vez terminadas las obras del buque, promoverá la devolución al Almacén, del sobrante que pudiera existir de los materiales extraídos, produciendo asimismo notas detalladas de materiales y jornales invertidos, así como especificación de lo abonado á la Empresa por gastos generales y beneficio industrial á que se refiere el artículo 16, título 3.º de las bases para la ejecución, autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908 y Real decreto de 21 de Abril del mismo año»:

»Resultando que el Ministerio de Marina, conformándose con lo informado por la Intendencia General, resolvió por Real orden de 3 de Agosto de 1909 aprobar las formalidades propuestas, una vez que han sido aceptadas por la Sociedad arrendataria, siempre que no se abone tanto por ciento del importe de los materiales:

»Resultando que pedida aclaración por la Sociedad de dicha Real orden en instancia en que se exponía que toda vez que las bases del concurso en sus artículos 16 y 25 fijan claramente el sistema que por el Estado debe seguirse para la liquidación y pago de las obras del grupo C (Reparaciones), y obteniéndose el pago total de la obra por la suma del im-

porte de los materiales, más los jornales y gastos generales, añadiendo á esta suma un beneficio igual al 5 por 100 de ella, no comprendía cómo el Ministerio de Marina quebrantaba de ese modo las bases y estipulaciones del contrato suprimiendo ese tanto por ciento, puesto que para la Sociedad suponía el mismo gasto y trabajo adquirir los materiales que había de emplear en las reparaciones de la industria particular, que recibirlos directamente del Estado, el Ministerio de Marina dictó, en 4 de Octubre del mismo año, Real orden aclaratoria confirmando en todas sus partes la de 3 de Agosto:

»Resultando que contra ésta interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el Procurador Campos, en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, formalizando la demanda con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 3 de Agosto de 1909, y declarando que procede conceder á la Sociedad recurrente el 5 por 100 sobre el importe de los materiales suministrados por la Administración de Marina con destino á la terminación del Crucero *Reina Regente*, y en la forma que preceptúan las bases para la ejecución de las obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908:

»Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado pidiendo se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, dejando firme y subsistente la Real orden reclamada:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Primitivo González del Alba:

»Visto el artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, sobre organización de servicios de la Armada, que en su letra Y, número 2.º, dispone: «que en los establecimientos del Ferrol y Cartagena, los trabajos por Administración serán sustituidos por un servicio de contrata por entidad ó entidades industriales, domiciliadas en España, regidas y sometidas á las leyes españolas»:

»Vistos los artículos 1.º y 16 del Real decreto de 21 de Abril de 1908, y sus bases generales para la ejecución por contrata con los arsenales del Ferrol y Cartagena de obras navales, civiles ó hidráulicas:

«Art. 1.º Dispone la apertura de un concurso por contrata para las obras de construcción y reparación de buques, comprendidos en dos grupos: uno en el Arsenal del Ferrol y otro en el de Cartagena.

»Art. 16. Se llevará una cuenta especial en la que se anotarán todos los materiales y jornales que en las obras de construcción de buques se inviertan. El Ministerio abonará por cada reparación de buque una cantidad total obtenida por la suma de las cuatro cantidades siguientes:

»A) Importe de los materiales directamente empleados en la obra;

»B) Importe de los jornales invertidos en la obra;

»C) Importe de los gastos generales que deberán ser objeto de proposición y estimados en menos del 85 por 100 de C;

»D) Un beneficio igual al 5 por 100 de $a + b + c$.

»Art. 25. Para las obras de reparaciones (grupo g), se certificará mensualmente por el Inspector:

»A) El importe de los materiales directamente empleados en las obras;

»B) El importe de los jornales.

»El contenido de la certificación será $a + b$, y á él se agregará, por el pago de la reparación, una cantidad estipulada en el contrato y que no excederá del 85 por 100 del importe de (a) más (b) más (c), según preceptúa el artículo 16 ya citado»:

»Considerando que la jurisprudencia de esta jurisdicción, ha establecido reiteradamente conforme á los principios generales que rigen en materia de interpretación, que cuando el contenido de los contratos administrativos es explícito y suficiente claro en su lógico natural sentido hasta el punto de excluir toda posible duda, no ha lugar á otro modo de ser entendidas las cláusulas contractuadas que en el literal sentido de sus frases y en conceptos, sin ser lícito distinguir lo que la estipulación no ha diferenciado, no entender los efectos de lo convenido á casos y cosas no especificados detenidamente por la mutua aceptación, según d, la voluntad de las partes que es ley suprema en toda suerte de obligaciones de carácter bilateral, y contenido, por lo tanto, de la reciprocidad de deberes y derechos exigibles á los contratantes, en virtud de la relación jurídica establecida por la obra de la estipulación concertada:

»Considerando que en consecuencia de la doctrina expuesta reducida la cuestión objeto del recurso, á establecer si la Sociedad Española de Construcción Naval, tiene ó no derecho por virtud de lo estipulado en el convenio celebrado con el Estado en 16 de Junio de 1909, á percibir el 5 por 100 sobre el importe de los materiales suministrados por la Administración con destino á las obras de reparación del crucero *Reina Regente*, es notorio que la solución á esta cuestión de hecho integrante de la de Derecho que es la materia jurídica del pleito, ha de derivarse del contrato de las cláusulas contractuales necesariamente inspiradas en las bases generales, para la ejecución por contrata, de las obras de reparación de buques en los arsenales del Ferrol y Cartagena, publicadas en cumplimiento de la ley de 7 de Enero de 1908, por Real decreto de 21 de Abril del propio año:

»Considerando que según el texto expreso y terminante del artículo 16 de las citadas bases generales, el Ministerio de Marina viene obligado á abonar al concesionario por obras de reparación del

Reina Regente, una cantidad total obtenida por la suma de los materiales directamente empleados en la obra; del de los jornales y gastos generales, y debiendo reconocerse al contratista un beneficio igual al 5 por 100 de las tres partidas expresadas, detallando finalmente, el artículo 25, la forma de haber constar mensualmente, el valor de dichos materiales, según certificación que deberá expedir el Inspector de las obras del grupo c, á fin de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado en el citado artículo 16:

»Considerando que la Real orden de 3 de Agosto de 1909, aclarada por la de 4 de Octubre siguiente, reclamada ante esta jurisdicción, al resolver que no sea de abono al concesionario el beneficio del 5 por 100 sobre el importe de los materiales directamente empleados en la reparación del crucero *Reina Regente*, es opuesta á la letra de las bases contractuales, consignadas y mutuamente aceptadas en el contrato de adjudicación, ya porque el Real decreto de 21 de Abril de 1908, no establece diferencia alguna para el caso de suministrar los materiales el Estado, ó adquirirlos el contratista, reclamando de la Administración su pago, ya porque era innecesaria esa distinción, toda vez que en uno y otro supuesto la Inspección encargada de la contabilidad tenía el deber de formalizar cada mes el valor de esos materiales y sobre la totalidad de su importe, así como el de los jornales y gastos de carácter general, era sobre lo que percibía el 5 por 100 el adjudicatario, ya, finalmente, porque no se trataba al conceder esa bonificación de resarcir el interés del capital empleado por el contratista, ni de gratificaciones por administración y custodia de materiales, sino de un beneficio industrial del tanto por ciento sobre las tres partidas especificadas en la letra D del ya citado artículo 16, cuyo texto explícito no permite distinguir lo que en él no se distingue, ni entender sus efectos á otros particulares que los que por mutua aceptación de las partes son materia del contrato;

»Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 3 de Agosto de 1909, y, en su lugar, declaramos que la Sociedad Española de Construcción Naval tiene derecho á que por el Ministerio de Marina le sea reconocido y abonado el beneficio del 5 por 100 sobre el importe de tasación de los materiales, directamente empleados en las obras de reparación ya expresadas, quedando, en cuanto á los demás extremos, firme y subsistente la Real orden reclamada.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Senén Canido.—Ramón Rubio y Junquera.—Antonio María de la Bárcena.—José Balamonde.—Primitivo González del Alba.

»Publicación.—Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Primitivo González del Alba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la Sala, certifico.

Madrid, 29 de Abril de 1911.—Diego María Crehuet.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, para los efectos del citado artículo y los del 84 de la mencionada Ley.

Madrid á 18 de Mayo de 1911.—Diego María Crehuet.»

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (que Dios guarde) el cumplimiento de la preinserta sentencia, la traslado de su Real orden á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

PIDAL.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Mayo último el crédito á que hace referencia el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, para iniciar en el corriente año el Giro postal, y aprobado por S. M. el Reglamento para la práctica del nuevo servicio, resta á este Ministerio, con arreglo á lo establecido en la base 9.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º de dicho Reglamento, determinar la cuantía máxima de los giros.

La limitación de la cantidad autorizada como provisión de fondos en las oficinas á fin de que puedan hacer frente á las diferencias entre imposiciones y pagos, impide de momento dar á este servicio todo el desarrollo que sin duda alguna alcanzará en un porvenir próximo, y esa circunstancia, unida á la consideración de que aquel crédito sólo se encamina á iniciar el servicio de giro que dentro del año actual constituirá un ensayo, y que en el proyecto de Presupuestos para 1912, sometido á la deliberación de las Cortes, es ya objeto de importantes ampliaciones, obliga á fijar por ahora en 100 pesetas la cantidad máxima para cada operación de giro, sin perjuicio de elevarla hasta 500 pesetas tan pronto como lo permitan los elementos de que disponga la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos, en solicitud de que se aumente la consignación que para los gastos de carbón y utensilios de calderas y estufas de desinfección les fué concedida por Real orden de 20 de Enero último, con cargo á la partida de 25.000 pesetas consignada en el capítulo 13, artículo 3.º, epígrafe 1.º de la sección 6.ª del presupuesto vigente:

Resultando que si bien no se dispone de crédito para el aumento que se desea, pudiera concederse alguna cantidad con cargo á la partida consignada en el artículo 4.º del mismo capítulo 13 para «Adquisición, etc., etc., entretenimiento y conservación del material sanitario y compra de útiles para su recomposición», con lo cual podrían destinarse las cantidades asignadas por la Real orden referida de 20 de Enero próximo pasado á los gastos de combustible y utensilios de calderas y estufas, y la nueva suma que se les asignase para los de entretenimiento y conservación del material sanitario:

Considerando que las cantidades concedidas á cada puerto con destino á las atenciones indicadas en conjunto son, á todas luces, insuficientes para que el material pueda entretenerse, conservarse y repararse como el buen servicio y los intereses sanitarios requieren,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la nota de distribución de pesetas 15.785 en total que, autorizada por la Inspección General de Sanidad exterior, se acompaña, y disponer que, por las cantidades mensuales que respectivamente se conceden á cada una de las Estaciones sanitarias de puertos que se expresan, se expidan mensualmente por esa Ordenación de Pagos, á partir del mes actual, y á favor de los Directores de dichas Dependencias, los libramientos correspondientes en vista de las nóminas que dichos funcionarios deben remitir, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º, sección 6.ª del presupuesto vigente, partida para «Adquisición, reparación, transporte, montaje, instalación, almacenaje, entretenimiento, conservación del material sanitario y compra de útiles para su recomposición», en concepto de consignación para el entretenimiento y conservación del material expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Oído el Consejo Superior de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del citado Consejo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1911.

GASSET

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Reglamento para el régimen del Consejo Superior de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo Superior de Fomento se compone de 30 Vocales electivos y 10 natos, según los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de su constitución.

Art. 2.º Los Vocales electivos del Consejo serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos en las formas establecidas respectivamente.

La primera renovación se hará por sorteo. En lo sucesivo cesarán los Vocales más antiguos. Las vacantes que ocurran durante el mencionado tiempo se cubrirán del modo establecido.

Art. 3.º Para la constitución del nuevo Consejo se convocará á todos los Vocales con diez días de anticipación.

En las actas se consignarán los nombres de los asistentes á la sesión respectiva y de los posesionados.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Art. 4.º El Consejo Superior de Fomento es el organismo consultivo más elevado del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Cuando la Ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituye el Consejo Superior de Fomento.

Art. 5.º El Consejo Superior de Fomento podrá elevar al Ministro, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas á fomentar el desarrollo de la riqueza agrícola, industrial y mercantil, y de las industrias y comunicaciones marítimas en todas sus manifestaciones.

Esta iniciativa se podrá ejercitar:

- 1.º Por la Comisión permanente;
- 2.º Por los Vocales del Consejo.

La Comisión permanente propondrá por escrito al Consejo lo que estime conveniente.

Los Vocales del Consejo que deseen provocar un acuerdo de éste, lo harán también por escrito dirigido al mismo.

De las propuestas de los Vocales se dará conocimiento á la Comisión permanente, y en sesión ulterior se apoyará la propuesta y se someterá al Consejo.

Art. 6.º El Consejo, al emitir dictamen sobre el reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y concesión de primas á la navegación, á la exportación del carbón y su distribución por el litoral, á la construcción naval y á la pesca, formulará las propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 7.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente. Se reunirá en pleno

tres veces al año, y siempre que el Ministro de Fomento lo ordene.

Las reuniones ordinarias del Consejo en pleno tendrán lugar en la primera quincena de los meses de Febrero, Mayo y Diciembre de cada año, celebrándose durante seis días el número de sesiones necesario para la resolución de los asuntos sometidos á su acuerdo.

Art. 8.º Toda reunión ordinaria ó extraordinaria se convocará con aviso individual y diez días de antelación, á no ser en los casos de urgencia, en los que el plazo se reducirá á cinco días. En la citación se pondrá nota explicativa de los asuntos que hayan de tratarse.

Los dictámenes y ponencias, con todos los antecedentes, estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo, á fin de que puedan ser examinados por los Vocales antes de su discusión.

Las sesiones que celebre el Consejo en pleno serán presididas por el Presidente, á quien sustituirá el Vicepresidente, y en ausencia de ambos el Vocal que designe el Consejo.

Art. 9.º Para celebrar sesión será precisa la asistencia de la mayoría de los Vocales del Consejo.

Art. 10. Si en una sesión no hubiese mayoría de Vocales para abrirla, se celebrará una hora después con los concurrentes, siendo válidos los acuerdos que adopten diez Vocales.

Art. 11. La asistencia de los Vocales á las sesiones es obligatoria, y sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia de los Vocales propietarios ó, en su defecto, de los suplentes, á dos reuniones consecutivas ordinarias, se considerará como renuncia del cargo.

En tal caso se procederá á lo que correspondiera.

Art. 12. Cuando por causa justificada no pueda el Vocal propietario concurrir á las sesiones, lo comunicará á la Secretaría del Consejo, y ésta al Vocal suplente, con la anticipación necesaria para su asistencia.

Art. 13. A la discusión de cada asunto no podrán destinarse más de tres turnos en pro y tres en contra, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

Ningún Vocal podrá rectificar más de una vez.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad.

Art. 14. Todo asunto en que haya de intervenir ó resolver el Consejo, será primero discutido y luego votado. El Secretario leerá, si el Consejo lo acuerda, los escritos que hubiere recibido de los Vocales.

Art. 15. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En caso de empate se repetirá la votación, y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo.

En las votaciones secretas decidirá la suerte.

Art. 16. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas.

Las ordinarias serán poniéndose en pie los Vocales que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprobaren.

Las nominales se verificarán diciendo sí ó no los Vocales, por el orden en que sean nombrados, y tendrán lugar cuando lo pidan cinco Vocales.

Las votaciones secretas se harán por medio de papeletas ó bolas blancas y negras.

Tendrá lugar la votación secreta cuando proceda á juicio del Presidente.

Art. 17. El orden y régimen de las sesiones será el siguiente:

Abierta la sesión por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la anterior, y aprobada su exactitud ó rectificada, si ha lugar, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 18. En el acta de la sesión constará la opinión de las minorías y sus fundamentos cuando la importancia del asunto lo requiera, á juicio del Presidente.

Art. 19. Las proposiciones, enmiendas ó adiciones que presenten los Vocales, deberán hacerse por escrito, y en su caso se apoyarán las proposiciones en la primera hora de toda sesión.

Art. 20. El autor de una proposición expondrá verbalmente los fundamentos de ella, después de su lectura. Verificada esta exposición de motivos ó renunciando á ella, y oída la Comisión permanente, se preguntará al Consejo si se toma en consideración, y en caso afirmativo será discutida y votada en el acto, cuando se acuerde la urgencia ó, en caso contrario, pasará á informe de la Comisión permanente ó de una especial que se nombre al efecto por el Presidente.

Art. 21. Las enmiendas se discutirán y votarán antes que los artículos ó párrafos, y las adiciones después de haberse aprobado los artículos ó párrafos correspondientes.

Art. 22. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad;
- 2.ª Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusión sobre la totalidad de un dictamen, se preguntará si se pasa á la discusión por artículos. Si el Consejo acordare que no, quedará desestimado el dictamen.

Art. 24. Los Vocales que no estuvieren conformes con las decisiones del Consejo, podrán formular, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, voto particular que se unirá al expediente para su remisión al Ministro de Fomento.

Análogamente los votos particulares de la Comisión permanente se presentarán al Consejo, acompañando al dictamen de mayoría y discutiéndose sólo éste.

Art. 25. Ningún Vocal podrá hablar más de una vez en pro ó en contra, no siendo para rectificar por una sola vez; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Comisión permanente ó de la Comisión especial, que podrán usar de la palabra durante la discusión del dictamen cuantas veces lo juzguen conveniente, á juicio de la presidencia.

Art. 26. En ningún asunto podrá hablar más de tres Vocales en pro y tres en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra y después de las rectificaciones, el Presidente declarará terminada la discusión.

Art. 27. Los Vocales, en cualquier estado de la discusión de algún asunto, podrán usar de la palabra para cuestiones de orden, á juicio del Presidente.

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Art. 28. Corresponde al Presidente:

- a) Hacer cumplir el Reglamento;
- b) Convocar á sesión del Consejo en pleno y presidir sus sesiones cuando no asista el Ministro;
- c) Señalar el orden del día y el de los asuntos de que se haya de dar cuenta al Pleno;

d) Abrir, dirigir y cerrar las discusiones y las sesiones, conceder la palabra á los Vocales y llamarles al orden ó á la cuestión, según los casos, y privarles de la palabra en casos graves;

e) Dirigirse á todas las Autoridades y Centros oficiales, en demanda de los datos y antecedentes que estime procedentes ó reclame la Comisión permanente ó acuerde el Consejo;

f) Firmar con el Secretario las actas y los acuerdos del Consejo;

g) Elevar al Gobierno los dictámenes emitidos por la Comisión permanente y por el Consejo en pleno;

h) Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en el Consejo;

i) Autorizar los gastos de personal y material del Consejo con arreglo al presupuesto aprobado, y legalizar sus cuentas rendidas por el Habilitado, con la conformidad del Secretario general del mismo y de la Comisión permanente.

Art. 29. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general, y podrá delegar en él la firma de las convocatorias y asuntos que estime convenientes.

Art. 30. Sustituirá al Presidente el Vicepresidente, y á éste el Director general que le siga en antigüedad de los del Ministerio, y á falta de éstos el Vocal que acuerde el Consejo.

Art. 31. El Presidente tomará posesión ante el Consejo pleno, ó ante la Comisión permanente.

CAPÍTULO V

DE LOS VOCALES DEL CONSEJO

Art. 32. La antigüedad de los Vocales se contará desde el acto de su toma de posesión.

Art. 33. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración Civil.

Art. 34. Ocurrida la vacante de un Vocal del Consejo, se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Comisión permanente, y se comunicará al Ministro de Fomento, para la provisión inmediata de la vacante.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 35. La Comisión permanente funcionará y estará constituida por 10 Vocales en la forma establecida.

Será Presidente de la Comisión permanente, el que lo sea del Consejo, y lo sustituirá el Vocal de mayor categoría administrativa entre los presentes, y en su caso el de más edad.

Art. 36. Los cargos de Presidente y de Vocales del Consejo, y los de la Comisión permanente, serán compatibles con cualquiera del Estado.

Art. 37. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana, y todas las extraordinarias que el Presidente ó el Ministro de Fomento ordene.

Art. 38. El Secretario del Consejo lo será de la Comisión permanente.

Art. 39. La Comisión permanente informará en todos los asuntos que sean de la competencia del Consejo, y, por tanto, asistirá como Ponente á todas las sesiones del Pleno.

En los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno informará directamente al Ministro ó al Gobierno.

Informará también directamente en los asuntos de la competencia del Pleno, cuando el Ministro lo ordene, porque la

urgencia de dichos asuntos, lo reclame. Anualmente redactará una Memoria de los trabajos del Consejo.

Art. 40. La Comisión permanente para la inspección de la labor de los Consejos provinciales de Fomento, por propia autoridad y conducto del Presidente, se dirigirá á los Comisarios Regios, para que mensualmente den cuenta á la misma de todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas para el desarrollo y mejora de las fuentes de producción y riqueza.

Dicha Comisión vigilará sobre la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales, y les dirigirá las instrucciones convenientes.

Art. 41. La Comisión permanente, en la última sesión de cada mes, fijará los días y horas de sesiones ordinarias para el mes siguiente, sin perjuicio de las necesidades del servicio.

Art. 42. Las deliberaciones de la Comisión permanente tendrán lugar con arreglo al Orden del día, que fijará la Presidencia. Se ocupará de las proposiciones que se presenten, dejando siempre á la iniciativa del Presidente declarar el asunto suficientemente discutido.

Art. 43. La Comisión permanente formulará anualmente el proyecto de presupuesto de gastos de personal y material del Consejo y lo remitirá al Ministro de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, se incluya en el del Ministerio.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 44. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta del Secretario general, Jefe de la Secretaría, de los Oficiales, Escribientes-auxiliares, Porteros y Ordenanzas necesarios.

Art. 45. El Secretario general asistirá á las sesiones del Consejo y de la Comisión permanente con voz, pero sin voto, y será el Jefe inmediato del personal auxiliar del Consejo.

Art. 46. El Secretario general y el personal de la Secretaría del Consejo Superior de Fomento, en los nombramientos y ceses de sus respectivos cargos, se regirán por el Real decreto de creación del Consejo y por este Reglamento.

Art. 47. Las funciones propias del Secretario serán:

1.ª Auxiliar los trabajos del Consejo y de la Comisión permanente, y servir como órgano de información del Consejo y de la Comisión;

2.ª Ejecutar los acuerdos de la Presidencia, del Consejo y de la Comisión permanente;

3.ª Abrir la correspondencia, dar cuenta al Presidente, y, después de registrada, distribuirla entre los Oficiales auxiliares;

4.ª Redactar las actas de cada sesión del Consejo en pleno y de la Comisión permanente; leerlas, al principio de la siguiente, y, aprobadas que sean, transcribir las fielmente en los libros destinados al efecto, cuidando de que sean autorizadas por los respectivos Presidentes;

5.ª Expedir las certificaciones del número de sesiones que mensualmente celebra la Comisión permanente;

6.ª Presentar al despacho de los Presidentes los expedientes y asuntos sobre los que deben informar el Consejo en pleno y la Comisión permanente;

7.ª Autorizar con los Presidentes los informes y acuerdos del Consejo y de la

Comisión permanente y expedir las certificaciones que procedan;

8.ª Devolver á la Dependencia ó Centro que corresponda los expedientes informados por el Consejo en Pleno ó por la Comisión permanente;

9.ª Auxiliar á la Comisión permanente en la redacción de la Memoria anual de los trabajos realizados por el Consejo y por la Comisión, á que se refiere el artículo 15 del Real decreto citado, y formar el estado de los informes y expedientes, despachados en el año anterior y de los que queden pendientes, con expresión de los terminados por el Consejo en pleno ó por la Comisión permanente;

10. Vigilar la asistencia del personal de Secretaría, cuidando de que no se extraigan expedientes ni documentos de la oficina, no siendo por los Vocales Ponentes con orden del Presidente del Consejo;

11. Citar á sesión al Consejo en pleno ó á la Comisión permanente cuando lo ordenen los respectivos Presidentes;

12. Formar los expedientes de plantillas del personal de Secretaría, poner las órdenes de nombramientos y ceses del mismo.

Art. 48. La Secretaría llevará los libros siguientes:

a) Un libro registro en que conste la entrada, tramitación y salida de todos los expedientes que se reciban para informe del Consejo en pleno ó de la Comisión permanente.

b) Dos libros de actas, uno para el Consejo en pleno y otro para la Comisión permanente, en los que se copiarán por riguroso orden de fechas las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por uno y otro organismo;

c) Un libro copiator, donde se insertarán literalmente todas las ponencias é informes del Consejo en pleno y de la Comisión permanente, así como los votos particulares.

Art. 49. El Secretario general distribuirá, según las instrucciones del Presidente, entre los Oficiales y Auxiliares de Secretaría los trabajos, para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 50. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante, el Secretario general será sustituido por el Oficial de la misma Secretaría que designe el Presidente.

Madrid, 3 de Junio de 1911.—Aprobado. Gasset.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908, con el Reglamento dictado para su ejecución:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1911, que aprobó el proyecto de replanteo del trazado del ferrocarril secundario con garantía de interés, de Palencia á Villalón, y habida cuenta de la Real orden de 20 de Octubre de 1909, dictada con motivo de la segunda subasta del ferrocarril referido:

Resultando:

1.º Que como elemento inevitable en esta clase de obras, y justificado por la práctica, existe la necesidad de modificar en mayor ó menor medida el proyecto, en base de toda concesión, cuando de llevar á efecto aquéllas se trata.

2.º Que, en consonancia con lo transcrito, al adaptar al terreno el proyecto aprobado para el ferrocarril secundario, con garantía de interés de Palencia á Vi-

llalón, han surgido reformas, unas como la variación del emplazamiento de la estación de origen y disminución de la longitud del trazado, impuestas por el deber de la Administración de conciliar los intereses que afectan á las tres líneas que en la población afluyen, Palencia á Villalón, Palencia á Coruña y Palencia á Carrión, y otras como las referentes á los kilómetros 5 al 8, 10 al 15 y 44 al 46, motivadas por las mejoras que su aceptación lleva al proyecto.

3.º Que los artículos 17 y 19 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, y los 18 y 31 de su Reglamento, fijan de modo expreso é invariable las bases para el cálculo de la cifra que ha de representar el auxilio del Estado:

Considerando que, en virtud de las circunstancias antes enumeradas, sobre todo la de invariabilidad de las bases (capital garantizado y gastos de explotación), se hace necesario que, dentro de lo prácticamente posible, queden bien definidos los principios que han de regular los mutuos derechos y deberes entre la Administración y la entidad concesionaria de la clase de obras de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Para la ejecución de toda obra ajena á la esencia del proyecto, cual sucede con la ampliación del número de estaciones, establecimiento de nuevos apeaderos, y, en general, de todo elemento que implique una adición á lo expresamente estipulado en condiciones, será requisito indispensable el acuerdo de la entidad concesionaria.

2.º A toda propuesta de reforma deberá acompañar su valoración á los precios del presupuesto, y se establecerá además la oportuna comparación entre dicha reforma valorada y el elemento primitivo á que ésta va á sustituir.

3.º Las Divisiones de ferrocarriles ó las Jefaturas de Obras Públicas de Baleares ó Canarias, según los casos, llevarán nota detallada de las diferencias que respecto á la cifra que constituya el capital cuyo interés garantiza el Estado, vayan arrojando las valoraciones de las reformas autorizadas por la Superioridad, y si al finalizar la construcción el saldo acusase un beneficio para la entidad concesionaria, el Centro que ejerza la inspección propondrá las obras de adición ó mejora que deben exigirse para enjugar el citado beneficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que se incluya en el plan de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado la línea de Jumilla á Cieza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Piñeiro, natural de Muros (Coruña), dejando bienes de fortuna, y Juan Nogueira, de sesenta años, carpintero; ambos fallecimientos han ocurrido en la referida ciudad.

Madrid, 6 de Junio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse ocho plazas de obreros aventajados del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia su provisión, que ha de verificarse con destino á los Cuerpos y dependencias, y de los oficios que á continuación se indican:

Obreros torneros en metales y mecánicos.

Uno en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares.

Uno en el primer Regimiento mixto.

Uno en el séptimo ídem ídem.

Obrero ajustador y montador de automóviles.

Uno en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares.

Obrero forjador.

Uno en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares.

Obrero carretero.

Uno en el Regimiento de Pontoneros.

Obrero carpintero.

Uno en el primer Regimiento mixto.

Uno en el séptimo ídem ídem.

Los aspirantes habrán de sufrir el examen para las cinco primeras plazas arriba indicadas, en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones militares de Madrid, y para las tres últimas, en los Talleres del Material de Ingenieros, en Guadalajara, con sujeción á las siguientes instrucciones y programas que se acompañan, disfrutando, como obreros aventajados, de los beneficios que también en aquéllas se expresan:

1.^a Los designados para cubrirlos tendrán derecho á su ingreso, al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas, que tendrán á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obreros aventajados, siendo sólo de

cinco años el cuarto y último plazo, que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.^a El día 11 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, para las tres plazas de obreros torneros y mecánicos, de ajustador y montador de automóviles y la de forjador; y en Guadalajara, en los Talleres del Material del Cuerpo, las de los obreros carretero y carpintero.

Estos exámenes tendrán lugar ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de cada uno de dichos Centros.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias á los Coroneles, primeros Jefes respectivos, escritas de su puño y letra, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

Primero. Cédula personal;

Segundo. Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil;

Tercero. Certificado de buena conducta, y si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia;

Cuarto. Certificado de su estado civil;

Quinto. Certificado de su práctica en los trabajos, haciendo constar el tiempo que ha permanecido en talleres, conducta observada y aptitud demostrada.

4.^a Las instancias deberán hallarse en las oficinas respectivas antes del día 1.^o de Agosto próximo venidero, y los Jefes de los mismos acusarán recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión al concurso.

5.^a Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.^a Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

7.^a El examen y prueba de admisión comprenderán dos partes: primera, examen teórico; segunda, examen práctico; ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia.

Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra para que por el Excmo. señor General Subsecretario puedan hacerse los nombramientos de los que havan de ocupar las vacantes, y la expedición de los títulos correspondientes.

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, P. I., Rafael Moreno.

PROGRAMAS

Número 1.

Obrero tornero en metales y mecánico.

EXAMEN TEÓRICO

A) 1.^o *Aritmética*.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales. Sistema métrico decimal de pesas y medidas;

2.^o *Geometría*.—Definición de las líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral, paralelepípedos, pirámide y esfera, cilindro y cono. Trazar una perpendicular á una recta. Dividir un ángulo en dos partes iguales. Construir un ángulo igual á otro dado. Construcciones de rectas paralelas. Dividir una recta en partes iguales. Trazar una circunferencia que pase por tres puntos. Hallar el centro de un círculo. Trazar tangentes á una circunferencia. Trazar polígonos regulares. Construcción de una curva igual á otra dada. Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y círculo. Determinación del área y volumen de un paralelepípedo, pirámide, cilindro, cono y esfera;

B) *Electricidad y motores*.

3.^o Pilas eléctricas de uno y dos líquidos; conocimientos de su organización y modo de funcionar. Montaje de pilas, descripción de las pilas más usuales. Pilas secas;

4.^o Acumuladores, principio fundamental. Régimen de carga y capacidad de un acumulador. Algunos tipos de acumuladores;

5.^o Motores de gasolina. Motores de dos y de cuatro tiempos. Motores de cuatro cilindros. Regulación y carburación. Sistemas de inflamación. Refrigeración y engrasado. Motores sin válvulas;

6.^o Motores de vapor. Generador. Cilindros. Distribución y engrasado;

7.^o Motores eléctricos, su constitución y funcionamiento;

C) *Trabajo de maderas y metales*.

8.^o Torneado de madera y metales. Útiles que se emplean para el torneado y roscado. Montaje de las piezas sobre el torno. Diferentes tipos de tornos. Instalación de un torno. Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno. División de una pieza sobre el torno;

9.^o Limado, esmerilado y bruñido de piedras metálicas;

10. Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos;

11. Forjado y templado de hierro y acero. Cementación;

12. Soldaduras de todas clases de diferentes metales;

13. Terrajado de toda clase de roscas;

14. Fundición de metales. Ideas generales.

EXAMEN PRÁCTICO

Consistirá en ejecutar en los talleres del Centro Electrotécnico un trabajo adecuado á su oficio, que elegirá el interesado entre tres que propongan los examinadores; de modo que sin exigir más de diez horas para llevarlo á cabo, se ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

Número 2.

Obrero ajustador y montador de automóviles.

EXAMEN TEÓRICO

A y B) Los mismos del programa número 1.

C) *Automóviles*.

8.^o Montado y desmontado de auto-

móviles. Modo de poner en punto un coche;

9.º Descripción y funcionamiento de los automóviles sistema Hispano Suiza, Panhard, Renault, F. N., Benz, Mercedes y Ford;

10. Soldaduras de todas clases en diferentes metales.

EXAMEN PRÁCTICO

El indicado en el programa número 1.

Número 3.

Obrero forjador.

EXAMEN TEÓRICO

A) Lo mismo del programa número 1.

B) 3.º Combustión.—Combustibles;

4.º Conocimiento de materiales.—Fundición, hierro, acero, aceros especiales empleados en la fabricación de automóviles; plomo, cinc, estaño;

5.º Trabajo del hierro en caliente.

Trabajo en la fragua.—Idem en el yunque.—Temple, recocido, cementado, damasquinado;

6.º Descripción y funcionamiento de las fraguas modernas;

7.º Temple de ballestas;

8.º Martillos pilones; funcionamiento.

EXAMEN PRÁCTICO

El indicado en el programa número 1.

Número 4.

Obreros carretero y carpintero.

EXAMEN TEÓRICO

A) El mismo del programa número 1.

B) 3.º Condiciones que han de reunir, reconocimiento y aplicaciones de todos los materiales empleados en el taller respectivo;

4.º Puntos de procedencia y nomenclatura corriente en el comercio, de los materiales que se emplean;

5.º Almacenaje y conservación de la madera;

6.º Descripción y empleo de todas las herramientas que se usan en el respectivo taller;

7.º Procedimientos de construcción que conviene emplear en los diversos casos que se presenten.

EXAMEN PRÁCTICO

El mismo del programa número 1, que tendrá lugar en los talleres del Material de Ingenieros.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 90.—MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Proximidades de Brindisi.—Bajos. *Avvisi ai Naviganti número 88/148. Génova, 1911.*

Número 410.—Se encontraron dos bajos cubiertos con 8,7 metros de agua en las proximidades de Brindisi, al SE. de la punta de la Contessa, situados en las siguientes marcaciones:

a) Uno se encuentra al N. 13º E. de la torre San Gennaro, y al S. 68º E. de la torre Matarella.

b) Otro al N. 4º E. de la torre San Gennaro, y al S. 78º E. de la torre Matarella.

Situación aproximada: 40º 34' N. y 24º 17' 34" E. (18º 5' 14" E. de Gw.)

Carta número 154 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rumania.—Puerto de Mangalia.—Instalación de dos luces.—*Arts aux Navigateurs número 167/1.053. Paris, 1911.*

Número 411.—Sobre el extremo del muelle Norte de Mangalia se encendieron dos luces, que marcan la entrada del puerto, y cuyas características son:

Carácter: 2 fljas rojas.—VERTICALES.

Alcance: 4 millas.

Altura sobre el mar: Luz superior, 10,4 metros; inferior, 8,6 metros.

Faro: Torrecilla metálica pintada de blanco.

Situación aproximada: 43º 48' 49" N. y 34º 48' 4" E. (28º 35' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 292.

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Cabo Cod.—Nauset Beach.—Modificación en el alumbrado.—*Notice to Mariners, número 15/920. Washington, 1911.*

Número 412.—Durante el mes de Mayo de 1911 se trasladará el faro del medio de Nauset Beach, unos 30 metros al N. 86º W., y su antigua luz fija blanca se reemplazará por una luz con un grupo de 3 destellos blancos cada 10 segundos (destello, 0,2 segundos; ocultación, 1,4 segundos; destello, 0,2 segundos; ocultación, 1,4 segundos; destello, 0,2 segundos; ocultación, 6,6 segundos).

Se suprimirán las luces encendidas sobre las torres Norte y Sur de Nauset Beach.

Situación aproximada: 41º 51' 39" N. y 63º 44' 47" W. (69º 57' 7" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 132.

Carta número 588 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Nicaragua.—Punta Gordo—Baliza.—*Notice to Mariners, número 15/934. Washington, 1911.*

Número 413.—Sobre la punta Gordo se erigió un trípode de madera, que sirve de marca; su posición exacta no está indicada.

Situación aproximada de la punta Gordo: 14º 23' N. y 77º 2' 26" W. (83º 14' 46" W. de Gw.)

Carta número 540 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Excelentísima señora Condesa de Villariego, Vicepresidenta del Patronato de Enfermos, establecido en esta Corte, para rifar un objeto de arte, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines de la indicada Institución, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 14 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que determina la Ley de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento

del público y demás que corresponda. Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Habiéndose dirigido á este Centro diferentes consultas respecto á la forma de habilitar los locales destinados al período de descanso de los ganados procedentes de naciones ó comarcas en que existe la glosopeda, para cumplimentar en todas sus partes las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, en cuanto se refieren, no sólo al punto expresado, sino también á la admisión de los ganados sanos por fronteras terrestres y marítimas, cuyas disposiciones han sido puestas en vigor por otras de reciente fecha en relación con los diferentes países aludidos,

Esta Inspección General considera conveniente significar á usted para el más exacto cumplimiento de las precitadas disposiciones:

1.º Que los locales destinados al período de descanso necesariamente han de estar dispuestos y habilitados en debida forma con anterioridad á la llegada del ganado, siendo de cuenta y cargo de los introductores todos los gastos que se produzcan por este servicio, é igualmente de su incumbencia exclusiva facilitar dichos locales, que antes de dedicarse al fin que se destinan han de ser reconocidos por la Autoridad técnica correspondiente, y

2.º Que debe rechazarse toda expedición de ganado que no venga completamente libre de dicha enfermedad epizootica ó que presente señales de haberla padecido, teniendo en cuenta que recientes observaciones é investigaciones científicas han demostrado que los ganados afectados de dicha epizootia conservan en sus organismos los gérmenes de la misma durante largo período de tiempo, siendo, por tanto, portadores de dichos gérmenes y origen de contagio.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos é Inspectores veterinarios de las fronteras terrestres.

Cantidades que mensualmente, y á partir del actual, se asignan para los gastos de entretenimiento y conservación del material sanitario de las Estaciones sanitarias de los puertos que á continuación se expresan, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º, sección 6.ª del presupuesto vigente, partida de «Adquisición, etcétera, etc., entretenimiento y conservación del material y compra de útiles para su recomposición», en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Estaciones sanitarias y cantidades mensuales que se les asignan.

Vigo, 200 pesetas.

Barcelona, 175.

Málaga, 175.

Coruña, 150.

Palma de Mallorca, 150.

Huelva, 75.

Valencia, 175.

Mahón, 175.
 Sevilla-Bonanza, 100.
 Avilés, 60.
 Águilas, 50.
 Las Palmas, 50.
 Cartagena, 175.
 Cádiz, 50.
 Santander, 50.
 Bilbao, 175.
 Almería, 30.
 Alicante, 70.
 Ceuta, 50.
 Villagarcía-Carril, 20.
 Gijón, 100.
 En siete meses, á 2.255 pesetas, 15.785.
 Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Según noticias de nuestro Representante, ha sido declarado oficialmente la presencia de casos de cólera en Gratz (Distrito Consular de Trieste).

Lo comunico á V. E. para conocimiento del comercio, Autoridades sanitarias y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Rafael Mollá y Rodrigo, Catedrático numerario de Patología quirúrgica y su clínica, de la Facultad de Medicina de esa Universidad, con el haber anual de 8.000 pesetas, y el mismo número del escalafón que viene ocupando.

Por consecuencia de este nombramiento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Anatomía topográfica que el interesado desempeña en la Universidad de Valencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad Central.

Servicios de D. Rafael Mollá y Rodrigo.

Licenciado y Doctor en Medicina, con nota de sobresaliente y premio extraordinario.

Catedrático numerario, por oposición, de Patología quirúrgica en la Universidad de la Habana, según Real orden de 23 de Mayo de 1892.

Catedrático numerario, por traslación, de Clínica quirúrgica de la Universidad de Granada (Real orden de 9 de Julio de 1895).

Catedrático de Clínica quirúrgica de la Universidad de Zaragoza, en virtud de traslación y Real orden de 20 de Octubre de 1896.

Catedrático de Anatomía descriptiva de la Universidad de Valencia, por permuta y Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Universidad de Valencia, por permuta y Real orden de 1.º de Diciembre de 1901, en cuyo cargo continúa actualmente.

Está encargado por acumulación del tercer curso de Patología quirúrgica, en la Universidad de Valencia, según Real orden de 26 de Octubre de 1910.

Ha obtenido dos votos en cada una de las tres votaciones verificadas para la adjudicación, por oposición, de la Cátedra de Patología quirúrgica de la Universidad Central, que no fué provista por no haber obtenido mayoría absoluta ninguno de los dos opositores.

Ha sido Vocal de diferentes Tribunales de oposiciones á Cátedras.

Ha explicado en la Universidad de Valencia dos cursos libres de enfermedades de los órganos genito-uritarios.

Es autor de diferentes trabajos científicos.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente de D. Francisco Letamendia y Saralegui, referente á validez académica de asignaturas para la Facultad de Ciencias Exactas, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando el expediente incoado, como resultado de la solicitud de don Francisco Letamendia, para que se le admita la incorporación y validez de varias asignaturas que cursó en la Universidad de Salamanca y en las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid y de Bilbao, con destino á esta última carrera:

»Visto el informe del Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y entendiéndose que se han cumplido las prescripciones de las Reales Ordenes de 26 de Junio de 1893 y de 15 de Octubre de 1902, esta Comisión propone que sea admitida la incorporación de las asignaturas de Análisis matemático (primer curso) y Geometría general, cuya última asignatura se le computará por la de Geometría métrica, siempre que hayan sido estudiadas de conformidad con las disposiciones vigentes, y negada la de las restantes asignaturas en vista de la declaración que hace la Facultad de que no son equivalentes á las que con título igual ó parecido se cursan en la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Francisco de las Barras y de Aragón, Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Sección de Ciencias sostenida por el Ayuntamiento de Cádiz, con el mismo haber anual que disfruta y que percibirá con cargo á los presupuestos de la referida Corporación.

Por consecuencia de este nombramiento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación, que el interesado viene desempeñando en la Universidad de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Servicios de D. Francisco de las Barras y de Aragón.

Licenciado en Derecho con nota de sobresaliente.

Licenciado en Ciencias Naturales y Doctor en la misma Facultad, con nota de sobresaliente.

Catedrático numerario, en virtud de oposición y Real orden de 30 de Mayo de 1906, de Mineralogía y Botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, en cuyo cargo continúa actualmente.

Ha sido Auxiliar numerario de Universidad y Catedrático de Instituto, en virtud de oposición, hasta su ingreso en el Profesorado de Universidades.

Es autor de diferentes publicaciones y trabajos científicos y literarios.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en conformidad con lo propuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, en virtud de concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar al Auxiliar D. Martín Domínguez Berrueta, Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, que en la actualidad desempeña el Sr. Domínguez Berrueta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios

de D. Martín Domínguez Berrueta.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1894 fué nombrado, en virtud de concurso, Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Se posesionó en 9 de Marzo del mismo año.

En las oposiciones verificadas para proveer la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Universidad de Salamanca, obtuvo dos votos en la votación para proveer la Cátedra.

Por Real orden de 13 de Febrero último, y á propuesta de la Comisión calificadora, le fué reconocido el derecho á obtener, por concurso, Cátedras de número por reunir las circunstancias que determina el Real decreto de 25 de Agosto de 1910.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, en virtud de concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar al Auxiliar D. Enrique Esperabé y

Arteaga, Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, que en la actualidad desempeña el Sr. Esperabé y Arteaga.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—Zorita.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Enrique Esperabé y Arteaga.

Por Real orden de 17 de Diciembre de 1890 fué nombrado, en virtud de concurso, Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca; se posesionó en 1.º de Enero de 1891.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1911, y á propuesta de la Comisión calificadora, le fué reconocido el derecho á obtener por concurso Cátedras de número, por reunir las condiciones que determinan el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente de D. Vicente Serrano Puente, pidiendo conmutación de la asignatura de Latín vulgar y de los tiempos medios, por la de Lenguas y Literaturas neo-latinas, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Vicente Serrano Puente, Doctor en Ciencias históricas, solicita que se le exima de la obligación de aprobar la asignatura de Latín vulgar y de los tiempos medios, para tomar parte en las oposiciones del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, alegando que tiene aprobada la de Lenguas y Literaturas neo-latinas comprobadas; asignatura, dice, «que supone el conocimiento del Latín vulgar y de los tiempos medios».

La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, ha informado desfavorablemente tal petición, y esta Comisión ha estudiado la instancia é informe referidos, y estima que debe denegar la instancia del Sr. Serrano, por las razones siguientes:

«1.ª La diversidad esencial y la independencia recíproca de ambas asignaturas, sobre lo cual apenas es necesario insistir, pues se revela claramente en sus títulos. Argumento de autoridad eficazísimo en este sentido, es un informe emitido recientemente por la Facultad de Filosofía y Letras, de la Central, en que se trata fundamentalmente la cuestión al impugnar la moción del Negociado de Universidades, que proponía la supresión de la asignatura de Latín vulgar y de los tiempos medios.

«2.ª La importancia capital de este estudio para el conocimiento de las fuentes literarias, históricas y jurídicas de la Edad Media española, indispensable, sobre todo, para el Archivero y el Bibliotecario, reflejada en el número considerable de temas relativos al Latín vulgar y de los tiempos medios, que forman parte del Cuestionario de las oposiciones á pla-

zas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

»Procede, pues, á juicio de esta Comisión, informar en sentido negativo la instancia de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Rector de la Universidad Central.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión calificadora de los trabajos presentados por los aspirantes á las Cátedras de Arabe vulgar en las Escuelas de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Maximiliano Agustín Alarcón y Santón, Catedrático numerario de Arabe vulgar de la Escuela Superior de Comercio de Málaga, en virtud de concurso-oposición, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo sujetarse para la adquisición del título profesional á lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Director de la Escuela Superior de Comercio de Málaga.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión calificadora de los trabajos presentados por los aspirantes á las Cátedras de Arabe vulgar en las Escuelas de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jacobo Butler y García, Catedrático numerario de Arabe vulgar de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, en virtud de concurso oposición, y con el sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo sujetarse para la adquisición del título profesional, á lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Director de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por D.ª Emilia Elías Herrando y D.ª Caridad Montilla Pérez Escrich, en petición de que se conceda derecho á cursar la Facultad de Letras á las alumnas que posean el título de Maestra Superior y tengan aprobados dos cursos de Latín, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«No considerando equivalentes los estudios de la segunda enseñanza y los establecidos para la carrera del Magisterio en su grado superior, y teniendo en cuenta el artículo 26 de la ley de Instrucción Pública de 1857, que exige para matricularse en Facultad haber obtenido el título de Bachiller en Artes, este Consejo opina se desestime la pretensión de doña Emilia Elías Herrando y D.ª Caridad Montilla y Pérez Escrich, quienes solici-

tan se les permita cursar en Universidad, previa la aprobación de dos años de Latín y la presentación del título de Maestra superior que poseen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad, la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión á concurso de traslación en la forma que determina el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad provincial de Medicina de esa Universidad, la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión á concurso de traslación en la forma que determina el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro con esta fecha, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad, la Cátedra de Técnica anatómica;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión á concurso de traslación en la forma que determina el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión calificadora de los trabajos presentados por los aspirantes á las cátedras de Arabe vulgar en las Escuelas de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierta la Cátedra de Arabe vulgar de esa Escuela de Palma de Mallorca, para anunciarla de nuevo en la época reglamentaria y en el turno á que correspondía.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Director de la Escuela Superior de Comercio, de Palma de Mallorca.

En conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Agosto de 1910, y en virtud del concurso de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto nombrar al Auxiliar D. José Puig y Boronat, Catedrático numerario de Historia Moderna y Contemporánea de España, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Auxiliaría del primer grupo de las expresada Facultad y Universidad, que en la actualidad desempeña el Sr. Puig y Boronat.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Puig y Boronat.

Por Real orden de 13 de Mayo de 1895, fué nombrado en virtud de concurso Auxiliar numerario de la Facultad de Filosofía y Letras e la Universidad de Valencia. Se posesionó en 17 de Mayo del mismo año.

Por Real orden de 21 de Septiembre de 1910, le fué reconocido el derecho á obtener por concurso, cátedras de número, por reunir las circunstancias que determina el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares á quienes se les haya reconocido derecho á concursar Cátedras, que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares antes mencionados, y tengan el título científico que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Na-

ción, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Higiene con prácticas de Baeteriología sanitaria, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, que se perciben con cargo á los presupuestos provinciales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares á quienes se les haya reconocido derecho á concursar Cátedras, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares antes mencionados, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares á quienes se les haya reconocido derecho á concursar Cátedras, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares antes mencionados, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que

así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

De acuerdo con lo que previene el artículo 91 del Reglamento de 24 de Febrero próximo pasado han sido ascendidos:

D. Sandalio Celemin y Rico, á Conserje de la Escuela Normal Central de Maestros.
D. Filomeno Quero y Sebastián, á Bedel de la Escuela Central de Artes y Oficios.

D. Felipe Sáiz y Pastor, á Bedel de la Escuela Industrial de Madrid.

D. Tomás Lafuente y Cobacho, á Portero, Conservador del órgano del Conservatorio de Música y Declamación.

D. Anastasio Peñalosa y González, á Portero primero del Museo Arqueológico Nacional.

D. Manuel Huges y Solís, á Mozo de la Escuela Superior de Arquitectura.

D. Pedro López Pérez, á Mozo del Museo de Reproducciones Artísticas.

D. Miguel Díaz Cañaveras, á Mozo de Bibliotecas, con destino á la de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

D. Jesús de Lope y Martín, á Portero de la Biblioteca de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

D. Jerónimo López y Gutiérrez, á Ordenanza de la Escuela Normal Central de Maestros.

D. Agustín Pina, á Portero de la Escuela Normal Central de Maestros.

D. Faustino de la Mano y Martín, á Bedel del Instituto de Gerona.

D. Francisco Vázquez y García, á Bedel primero del Instituto de Badajoz.

D. Juan José Cañas y Cantero, á Conserje del Instituto de Salamanca.

D. Juan López Núñez, á Bedel del Instituto de Salamanca.

D. Indalecio López González, á Portero del Instituto de Salamanca.

D. Heliodoro Alvarez y Rodríguez, á Conserje-Ordenanza de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca; y

D. Vicente Rodrigo y Moret, á Portero del Instituto de Valencia.

Y con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo, han sido nombrados, en concepto de cesantes:

D. Benito Gómez Trápaga, Conserje del Instituto de Castellón.

D. Carlos Rodríguez y Díaz, Celador del Museo de Arte Moderno.

D. José Mariner Rendó, Bedel del Instituto de Canarias.

D. Agustín Guerrero y González, Bedel de la Escuela Industrial de Linares.

D. Manuel Sánchez Alvarez, Bedel segundo del Instituto de Badajoz; y

D. Modesto Carro y García, Portero del Instituto de Gerona.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID á lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero último.

Madrid, 5 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Dirección General de primera enseñanza.

Visto el recurso interpuesto por don Juan Socías Benamasar, Maestro de la Escuela pública de San Clemente (Mahón), contra acuerdo de esa Junta provincial, relativo al lugar que le corresponde en la tercera clase del Escalafón

de aumento gradual de sueldo, turno de mérito:

Resultando que el Sr. Socías ha solicitado previamente la inclusión en el caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y que esta pretensión ha sido denegada por orden de 9 de Febrero último:

Resultando que el recurrente está comprendido en los casos 2.º y 5.º del precepto citado, y que el Sr. Díaz Cordero lo está asimismo en ambos, según se desprende de los informes de la Inspección y Junta provinciales:

Resultando, además, que el Sr. Socías es Maestro elemental, que desempeña Escuela de 825 pesetas, que cuenta siete años de servicios, y la matrícula de su Escuela es de 47 alumnos; y que el señor Díaz Cordero es Maestro Normal, que desempeña Escuela de 1.100 pesetas, que cuenta veintisiete años de servicios, y que la matrícula de su Escuela es de 113 alumnos:

Considerando que algunos de los méritos alegados por el recurrente no tienen plena justificación, que los dos Maestros acumulan los contraídos durante toda la

carrera, y que en análogas circunstancias de méritos deben atenderse á las otras consideraciones arriba señaladas,

Esta Dirección General ha resuelto confirmar el acuerdo recurrido.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de Baleares.